



Poder Judicial de la Nación  
**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4**

Reg. N° 112

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 7 de octubre de 2014.

**Y VISTOS:**

Para dictar sentencia en estos autos caratulados “**BERTONE, CAROLA LETICIA c/ AEROLÍNEAS ARGENTINAS SA s/ PERDIDA/DAÑO DE EQUIPAJE**” (*Expte. n°3.295/2012*), en trámite ante este **JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL N° 4**, interinamente a mi cargo, Secretaría N° 7, de cuyo estudio

**RESULTA:**

a) A fs. 32/41 **se presenta**, mediante apoderado, **la señora CAROLA LETICIA BERTONE** iniciando demanda contra **AEROLINEAS ARGENTINAS SA** y/o quien resulte civilmente responsable por los daños y perjuicios derivados de la responsabilidad contractual sufridos en ocasión de la pérdida del equipaje por la suma de **CINCO MIL CIEN PESOS (\$ 5.100)** o lo que en más o en menos resulte de la prueba, con más sus intereses y costas.

Dice que el 20 de marzo de 2011 realizó un viaje a San Pablo con motivo de un acuerdo entre la Universidad Nacional de Córdoba y la Universidad Estadual de Campinas donde realizaron actividades de intercambio y cooperación entre alumnos de la Maestría y el Doctorado en Demografía. Indica que la



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4

Universidad de Campinas es una de las más importantes en materia de demografía.

Relata que como representante de la Universidad de Córdoba debía tomar clases, asistir disertaciones, etc. Afirma que debía permanecer en Brasil hasta el 16 de abril de 2011.

Señala que inició su viaje como pasajera del vuelo AR 2507 del 20 de marzo de 2011 de la compañía demandada. Indica que en el talón de equipaje, la demandada no detalló ni la cantidad ni el peso del mismo.

Sostiene que al arribar al aeropuerto de San Pablo y luego de largo tiempo de búsqueda el equipaje se había extraviado desconociéndose donde se hallaba.

Afirma que realizó el reclamo y que durante su estadía en Brasil, por casi un mes, mantuvo un intercambio de correos electrónicos con personal de la aerolínea.

Pone de resalto que como becaria e invitada a la universidad tenía viáticos limitados para transporte y comida que debió utilizar para la compra de ropa necesaria para sobrellevar todos los inconvenientes padecidos.

Afirma que la demandada le ofreció la suma \$ 2.639 en concepto de indemnización.

Solicita se cite como tercero interesado a la empresa TRAVEL ACE ASSISTANCE. Dice que tenía contratado al momento de su viaje un seguro de asistencia al viajero.

Plantea la responsabilidad de la demandada. Señala que del juego armónico de la normativa aeronáutica surge que si el transportista no entregó el talón de equipaje detallando la cantidad de bultos y su peso no podrá ampararse por el límite de responsabilidad en el equipaje.



Poder Judicial de la Nación  
**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4**

Pone de resalto que respecto a la indemnización del daño material por pérdida en la entrega de equipaje no se aplica el límite de responsabilidad del transportista previsto en el Código Aeronáutico.

Reclama en concepto de daño material lo que más o menos se establezca en los términos del art. 163 y 165 del CPCCN de acuerdo a la valuación efectuada por la pericia de tasación y \$ 5.100 en concepto de daño moral.

Funda su derecho.

Ofrece prueba.

b) A fs. 76/79 **contesta demanda**, mediante apoderado, **AEROLINEAS ARGENTINAS SA solicitando su rechazo con costas.**

Reconoce los boarding pass, el anexo del reclamo N DAHGRU26078, el PIR (Parte de Irregularidades de Equipaje) y los mails enviados.

Afirma que ofreció una indemnización de \$ 2.233 que fue rechazada.

Niega el contenido del equipaje y el reclamo del daño moral.

Manifiesta que tanto el billete de pasaje como el registro de los equipajes se encuentran en la actualidad en documento electrónico que el transportador está habilitado para registrar de conformidad con la ley de firma digital y documento electrónico. Afirma que el peso del equipaje fue de 22 kg.

Opone límite de responsabilidad.

Ofrece prueba.

c) A fs. 106 la actora desiste de la citación de tercero.

A fs. 585 se designa la audiencia prevista en el art. 360 del CPCC,



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4

produciéndose los medios que lucen a fs. 109/139. A fs. 148/153 alegó la parte actora y a fs. 155/156 la demandada Aerolíneas Argentinas SA. A fs. 159 se llamaron AUTOS PARA SENTENCIA, y

### **CONSIDERANDO:**

1.- En virtud de los términos en los cuales ha quedado trabada la cuestión litigiosa (*art. 356 inc. 1 del Código Procesal*), **cabe tener por admitido que el día 20 de marzo de 2011 la Sra. CAROLA LETICIA BERTONE viajó desde Córdoba a Buenos Aires y de ahí a San Pablo, Brasil en los vuelos AR 2507 y 1222 respectivamente de la demandada AEROLÍNEAS ARGENTINAS SA y que al llegar a destino la valija que había sido despachada como equipaje no le fue entregada** (*ver documentación obrante a fs. 10/21 reconocida por la demandada a fs. 76 y vta.*).

2.- Encontrándose acreditada la pérdida del equipaje de la señora Bertone surge la responsabilidad de la empresa demandada, por lo que sólo resta que me expida sobre el **monto del resarcimiento**. A tal fin, analizaré por separado los rubros reclamados en la demanda.



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4

### a) Daño material

En este punto, cabe tener en cuenta que la prueba aportada debe ser examinada con prudencia puesto que es su deber no estar a la mera declaración unilateral de quien dice haber sufrido la pérdida (*CNCCFed, Sala 1 en las causas n° 4749 del 01/09/87 y 727 del 16/04/90*), sino que probada la existencia del daño pero no su cuantía, debe formular un juicio sobre bases prudenciales aplicando el art. 165, última parte, del Código Procesal, valiéndose de un conjunto de elementos indiciarios útiles (clase de valija y tamaño, peso del equipaje, tipo y finalidad del viaje, etc.) (*CNCCFed, Sala 1 en la causa n° 16.968/05 del 09/09/08*).

Teniendo en cuenta estas consideraciones, el informe del perito tasador (*ver fs. 128 –que no considero desvirtuado por la impugnación de fs. 131-*), y las demás constancias de la causa, **corresponde otorgar por este rubro la suma de \$ 12.000**

### b) Daño moral

No es dudoso sostener que los infortunios derivados de la falta de cumplimiento del deber de guarda y entrega del equipaje en destino por parte de la compañía aérea, experimentados por la actora a su arribo al lugar de destino donde debía permanecer en un viaje de estudio por casi un mes y la imposibilidad de disponer de sus pertenencias personales durante todo ese período, tuvieron, de por sí, aptitud para provocar en ella una situación de desasosiego y pérdida de tranquilidad espiritual que comporta claramente un daño moral resarcible (*Art. 522 del Código Civil*); a lo que cabe añadir que ese menoscabo espiritual alegado como fundamento del rubro petitionado, no requiere la producción



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4

de otra prueba específica (CNCCFed, Sala 2 en las causas nº 839/92 del 15/08/95 y 10.881/05 del 04/12/08 entre otras). En consecuencia, teniendo presente las circunstancias en que acontecieron los hechos debatidos en esta litis, estimo que la imposibilidad de contar con el equipaje especialmente preparado para su viaje, como así también las diversas gestiones realizadas para recuperar la valija extraviada y reponer parte de lo perdido (ver constancias de fs. 10/14 y 20/21 reconocidas por la parte demandada a fs. 76 y vta.), **juzgo oportuno fijar por este rubro la suma de \$ 5.000.**

3.- Por último, me interesa señalar que la Convención de Varsovia-La Haya, modificado por los Protocolos Adicionales de Montreal de 1975, aprobados por ley 23.556 debe ser interpretada integralmente, en tal sentido el art. 22 inc. 2 establece un límite en la responsabilidad del transportista, debe ser aplicado en armonía con el art. 25 que establece que el citado límite sólo puede ser sobrepasado cuando el daño provenga del dolo del transportista o de sus dependientes, supuesto que no se da en el presente caso. También debe interpretarse en armonía con el art. 24 que dispone que la acción por daños solamente podrá ejercitarse dentro de los límites señalados en el convenio, "cualquiera sea su título", sin discriminar la naturaleza del daño -entre materiales o morales- para fijar el tope indemnizatorio.

Es por ello que desde antiguo la jurisprudencia y doctrina francesa establecen que ya sea que la indemnización sea reclamada a título de perjuicio moral o material o de los dos al mismo tiempo, siempre se encuentra limitada a los topes fijados en la citada Convención (cfr. doctrina y jurisprudencia citada por Henri Zoghbi en "La responsabilité aggravée du



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4

*transporteur aérien, Dol et faute équivalente au dol, Etude développée du Protocole de La Haye", L.G.D.J., París, 1962, pág. 45 cit. 55).*

Así lo decidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al fallar en la causa "Alvarez Hilda N. v. British Airways", del 10/10/2002, (publicado en *Jurisprudencia Argentina 2003-I-pág. 445/447; en el mismo sentido, esta Cámara, Sala 3, causa n° 13.632/02 del 1/3/05 "Guitelman Darío c/ Alitalia Líneas Aéreas de Italia S.A."*).

Por otra parte, dentro de la Convención de Varsovia, los elementos del contrato de transporte, entre ellos la limitación de la responsabilidad, son establecidos por la ley y sujetos a la adhesión de los particulares. El pasajero de un transporte aéreo internacional acepta los topes de la Convención de Varsovia en conocimiento de las limitaciones ya que ésta obliga al transportador a indicar que el transporte está sometido al régimen de responsabilidad limitada establecida por ella (*cf. art. 3 y 4 de la citada Convención; CNCCFed., Sala 1 causa n° 5.042/06 del 01.07.08, ver documentación obrante a fs. 19*). Por ello, no ha lugar a lo solicitado.

4.- La suma indicada llevará intereses **intereses** a partir del día siguiente de la audiencia de mediación (*ver acta de fs. 1*) hasta el efectivo pago conforme la tasa que el Banco de la Nación Argentina percibe en sus operaciones de descuento a treinta días (*CNCCFed, Sala 3, causa 3.145/96 del 31 de marzo de 2005*).

Por todo lo expuesto, **FALLO: Haciendo lugar a la demanda; en consecuencia, condeno a AEROLINEAS ARGENTINAS SA a**



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4

**pagar a la actora** la suma de DIECISIETE MIL PESOS (**\$ 17.000**) –*siempre que no supere el límite establecido en el art. 22 del Convenio de Varsovia* - con más los intereses establecidos en el considerando 4 y las costas del juicio (*art. 68 del CPCC*).

Los honorarios de los profesionales intervinientes serán regulados una vez practicada la liquidación definitiva.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, ARCHÍVESE.